Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitaries e acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de Ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir

tituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto. de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango infetior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO OÑATE GIL

DECRETO 1235/1976, de 2 de abril, por el que se declaran de interés nacional varias zonas de riego 10522 de olivar, con aguas elevadas, en las vegas de los ríos Guadalquivir y Rumblar, en la provincia de

Como consecuencia de los estudios técnicos y económicos llevados a cabo por el IRYDA en la provincia de Jaén, se ha decidido la conveniencia de delimitar una serie de zonas dedicacadas actualmente al cultivo del olivar, en las que se puede llegar a un aumento notable en la producción de aceituna, mediante su transformación en recodós en producción de aceituna, mediante su transformación en recodós en presente de los les deserves en la legal de la conferencia de acettuna, mediante su transformación en regadío, aprovechando para ello los caudales fluyentes del río Guadalquivir y su afluente el Rumblar, con las instalaciones actualmente existentes en los canales de riego de las vegas alta, media y baja del Guadalquivir y el canal del Rumblar, del plan Jaén, que no conducen caudales para riego durante las épocas en que son necesarios los riegos del clivar del clivar.

Esta mejora ha sido solicitada en octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Jaén, al mismo tiempo que el Consejo Económico-Social Sindical del Guadalquivir apoya decididamente el establecimiento de

este tipo de regadio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Referma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y dos, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en las zonas de riego de olivar con aguas elevadas en las vegas del río Guadalquivir y del Rumblar, en la previncia de Jaén, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el apartado anterior, quedan delimitadas de la siguiente manera:

Zona alta.—Superficie siete mil ciento trece hectareas divididas en los siguientes sectores:

Sector I.—Norte: curva de nivel quinientos cincuenta metros; Sur, canal I de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, término municipal de Iznatoraf; Oeste, rincón de Ubeda.

Sector II.—Norte, canal II de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, arroyo de Aguascebas; Sur, curva de nivel quintentos cincuenta metros; Oeste, tierra: de cereal.

Sector VI.—Norte, curva de nivel cuatrocientos noventa metros; Este, arroyo de Vado Cortijo; Sur, tierras de cereal; Oeste, arroyo de Armiadez.

Sector VII.-Masas de olivar, cuya superficie total es de tres

Sector VI.—Masas de olivar, cuya superficte total es de tres mil cien hectareas, en los términos municipales de Ubeda y Torreperogil, comprendidas dentro del perimetro siguiente: Norte, curvas de nivel, cuatrocientos diez metros, en tierra calma y quinientos metros en olivar; Este, tierras de cereal; Sur, canales VII. VIII y IX de la zona de vegas altas del río Guadalquivir; Oeste, término municipal de Baeza.

Zona media.—Superficie cuatro mil quinientas cincuenta y seis hectareas, dividida en los siguientes sectores:

Sector III.-Norte, curva de nivel cuatrocientos diez metros:

Sector III.—Norte, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Este, término municipal de Baeza; Sur, canal III de la zona de vegas medias del Guadalquivir; Oeste, tierras de cereal. Sector V-I.—Norte, río Guadalimar y término municipal de Ibros; Este, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Sur, curva de nivel de cuatrocientos diez metros; Oeste, tierras de cereal, término municipal de Torreblascopedro y canal V-I. Sector V-II.—Norte, canal V-I. Este, tierras de cereal y término municipal de Begijar; Sur, canales V-IIA y V-I; Oeste, canal V-I.

canal V-I.

Zona baja.-Superficie: once mil ciento siete hectareas, divididas en los siguientes sectores:

Sector III.—Tierra de cereal y ferrocarril de Manzanares a Córdoba; Este, tierras de cereal; Sur, Tierras de cereal y camino de Calzadilla al de Mengibar a Espeluy; Oeste, tierras

cordoba; Este, tierras de cereal; Sur, Tierras de cereal y camino de Calzadilla al de Mengíbar a Espeluy; Oeste, tierras de cereal; Sur, curva de nivel trescientos cuarenta metros; Oeste, tierras de cereal; Sur, curva de nivel trescientos cuarenta metros; Oeste, tierras de cereal y zona del Salado.

Sector IV-B.—Norte, río Guadalquivir, tierras de cereal y canal IV; Este, tierras de cereal; Sur, zona del Salado y canal V; Oeste, río Guadalquivir.

Sector VI-I.—Norte, tierras del sector V, canal VI y tierras del sector VI; Este, carretera antigua de Cádiz; Sur, carretera antigua de Cádiz; Oeste, término municipal de Lopera.

Sector VI-II.—Norte, provincia de Córdoba, río Guadalquivir y tierras del sector VI; Este, tierras del sector VI; Sur, curva de nivel doscientos sesenta metros y carretera antigua de Cádiz; Oeste, tierras de riego del Grupo Sindical de Colonización «Cristo Grande» y carretera antigua de Cádiz; Este, curva de nivel doscientos sesenta metros, camino de Pinillas y carretera de Lopera a Porcuna; Sur, arroyo Salado y curva de nivel doscientos sesenta metros, oeste, provincia de Córdoba, curva de nivel doscientos sesenta metros y arroyo Salado.

Zona del Rumblar.—Superficie tres mil doscientas hectáreas.

Zona del Rumblar.—Superficie tres mil doscientas hectáreas.

Sector único.—Norte, curva de nivel trescientos veinte metros y terrenos no ocupados por el olivar; Este, arroyo de Plome-ros; Sur, canal del Rumblar; Oeste, arroyo de Mestanza

La superficie total así delimitada es de veinticinco mil novecientas setenta y seis hectáreas y comprende parte de los términos municipales de:

minos municipales de:
Andújar, Arjona, Arjonilla, Begíjar, Calzadilla, Espeluy, Higuera de Arjoña, Lopera, Lupión, Marmolejo, Porcuna, Santo Tomé, Torreblascopedro, Torreperogil, Ubeda, Villacarrillo y Villanueva de la Reina, todos ellos de la provincia de Jaén.
Artículo segundo.—El IRYDA redactará el plan general de

Artículo segundo.—El IRYDA redactara el plan general de transformación de las zonas regables en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizado para dividirlo en fases sucesivas, si así lo estimara conveniente, agrupando uno o varios de los sectores delimitados en el artículo anterior y de acuerdo con los caudales disponibles, cuya concesión otorgará el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO ONATE GIL

10523

DECRETO 1236/1976, de 2 de abril, por el que se aprueban los planes generales de transformación de los regadios locales del rio Ayuela (Casas de Don Antonio), del arroyo Recuerda (Carrascaiejo), de la Vega del Endrinal (Cañamero) de las Minas (Torremocha), de la rivera de Aliseda (Aliseda) y del arroyo Membrio (Membrio), en la provincia de Cáceres.

Por el Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de doce de abril, se declara de interés nacional, con-forme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Referme, y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y redis-tribución de la propiedad rústica, entre otros, de los siguientes pequeños regadios:

Regadio del río Ayuela, en Casas de Don Antonio. Regadio del arroyo Recuerda, en Carascalejo. Regadio de la Vega del Endrinal en Cañamero. Regadio de las Minas, en Torremocha. Regadio de la Rivera de Aliseda. en Aliseda. Regadio del arroyo Membrio, en Membrio.

Cumplidos los tramites establecidos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Decarrollo Agrario, el Gobierno estimo procedente prestar su aprobación a los planes generales de transformación correspondientes a los seis regadios locales citados, que tratan de conseguir objetivos fundamentalmente sociales, ya que se intenta promover la elevación del nivel de vida de la población rural, creando parcelas de regadio que complementen las explotaciones agrarias que los agricultores afectados tienen en el mismo término municipal, solucionando al propio tiempo problemas y carencias de abastecimiento de agua y colaborando en la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desción de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desción de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desción de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados con la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados estados estados en la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados estados estados en la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados el cabidados en la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desciones estados el cabidados el cabidados el el cabidados el cabidad ción de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desarrollo ganadero, los deportes náuticos, la práctica y el aprovechamiento de la pescá, y todo ello en un nuevo marco en el que se vayan mejorando considerablemente las condiciones y bellezas del paísaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO.

Artículo uno. Quedan aprobados los planes generales de transformación de los regadios locales del río Ayuela (Casas de Don Antonio), del arroyo Recuerda (Carrascalejo), de la Vega del Endrinal (Cañamero), de las Minas (Torremocha), de la Rivera de Aliseda (Aliseda) y del arroyo Membrío (Membrío), todos ellos en la provincia de Cáceres, declarados de interés nacional por el artículo segundo del Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril. Dichos planes se desarrollarán con sujeción a las directrices que se establecen en el presente Decreto.

Artículo dos. La delimitación definitiva de estos regadíos locales —que, como consecuencia de los estudios realizados, varía considerablemente respecto a la prevista en la declaración de interés nacional— es la siguiente:

Regadio local del río Ayuela

Línea cerrada y continua que, partiendo del punto en que se creatan la linea de los términos de Aldea del Cano y Casas de Don Antonio con la carretera de Caceres a Mérida, sigue esta línea de términos en dirección Suroeste hasta encontrar la Vereda de los Contrabandistas. Esta vereda, en dirección Este, hasta encontrar la cota cuatrocientos cinco; siguiendo esta cota en dirección al río Ayuela, hasta su cruce con la línea de términos entre Aldea del Cano y Casas de Don Antonio, siguiendo esta línea en dirección Suroeste hasta llegar al punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de quinientas treinta y ocho hectáreas, de las que son regables doscientas treinta hectáreas.

hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Casas de Don Antonio. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

Regadio local del arroyo Recuerda

Línea cerrada continua que, partiendo del área urbana de Carrascalejo, sigue el camino que conduce a Aldeanueva de San Bartolomé, hasta su confluencia con el arroyo Recuerda; sigue por el Este desplazada doscientos metros del centro del cauce del citado arroyo hasta su confluencia con el arroyo de los Carrasquillos, al que remonta, siempre por su margen derecha, en una distancia de seiscientos metros, del anterior punto de desembocadura y siempre paralela en doscientos metros de los cauces de los citados arroyos; desde este punto continúa en línea recta hasta el cruce del camino del Navalgallo con el arroyo Recuerda, continuando desde aquí la traza seguida por este último camino hasta su nuevo entronque con el área urbana de Carrascalejo, que le sirve de límite Oeste hasta el punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de ciento cincuenta y cinco hectáreas, de las que son regables ciento veinte hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término mu-nicipal de Carrascalejo. Este regadio local está integrado en un único sector hidráulico.

Regadio local de la vega del Endrinal

Línea cerrada y continua que, partiendo del kilómetro ciento cuarenta y ocho coma cinco de la carretera comarcal cuatrocientos uno, de Toledo a Mérida por Guadalupe, punto en el que corta la cota cuatrocientos sesenta a la citada vía, y siguiendo, al Norte, la línea delimitada por la citada cota vuelve a encontrarse con dicha carretera en el kilómetro ciento cur renta y cinco coma ocho, continuando por dicha carretera hasta el kilómetro ciento cuarenta y seis coma cincuenta y dos, donde corta a la cota cuatrocientos cuarenta, que, partiendo en dirección Sur, a lo largo de su desarrollo, se encuentra

con el regato de los Madroñeros, siguiendo el curso de dicho con el regato de los Madroneros, siguiendo el curso de dicho regato, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ruecas, por el que continúa siguiendo su curso, hasta el punto más próximo de este río al camino de la Olivilla al Aguijón, donde toma por la traza de dicho camino hasta su encuentro con la comarcal cuatrocientos uno, a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve coma dos, donde toma nuevamente la carretera en dirección Cañamero hasta cortar de nuevo la línea del la contractario de la contractario de contractario de contractario. de la cota cuatrocientos sesenta que coincide con el punto de partida.

La superficie total de este perimetro es de trescientas cin-

cuenta hectáreas, de las que son regables ochenta hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Canamero. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

Regadio local de Las Minas

Regadio local de Las Minas

Línea cerrada y continua que, partiendo del punto en que se cruzan el camino de Torrequemada a Botija con la línea de término de Torrequemada, sigue por esta línea en dirección Suroeste hasta encontrar el río Salor, continúa por este río, aguas arriba, en un tramo de setecientos metros; desde este punto, en dirección Suroeste, hasta encontrar la cota cuatrocientos veinticinco, siguiendo por esta cota hasta su cruce con el río Salor, mil cien metros arriba; continúa por la misma cota hasta su cruce con la línea de términos de Torremocha y Torrequemada, sigue esta línea en dirección Noroeste cuatrocientos metros; desde este punto, en dirección Sureste, setecientos cincuenta metros hasta encontrar el camino de Torrequemada a Torremocha, sigue por este camino en dirección a Torremocha hasta su cruce con carretera de Aldea del Cano; desde este punto, en dirección Norte, hasta encontrar el camino de Torrequemada a Botija; siguiendo este camino en dirección Oeste hasta llegar al punto de partida. La superficie total de este perímetro es de trescientas cincuenta y siete hectáreas, de las que son regables ciento sesenta y seis hectáreas.

Este perímetro está enclavado en los términos municipales de Cácrese con descientas cincuenta y una hectáreas.

Este perímetro está enclavado en los términos municipales de Cáceres, con doscientas cincuenta y una hectáreas; de Torremocha, con ciento tres hectáreas, y de Torrequemada, con tres hectáreas. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

Regadio local de la rivera de Aliseda

Línea cerrada y continua que partiendo de la confluencia de los arroyos conocidos por regato de los Huertos con la rivera del pueblo de Aliseda, que, a una distancia de doscientos metros, en su margen derecha, transcurre parelela al cauce de este segundo arroyo hasta la Charca del Molino de la Iglesia, donde continúa en dirección Noroeste hacia la carretera local de Aliseda a Villa del Rey, pasando por un punto que está situado a la derecha a cien metros del eje del camino de la Ladera, en su entronque con la carretera local antes citada; sigue la línea pararalela al eje del camino de la Ladera, en su recorrido que bordea el Cerro del Pino hasta penetrar por el área urbana de Aliseda, dentro de la cual transcurre por el antiguo trazado del camino de Navas del Madroño, tanto en su área urbana como periférica, tramo este último que en la actualidad es más conocido por el de camino de la estación, que le sirve de límite hasta llegar a la carretera nacional quinientos veintíuno, de Cáceres a Portugal, continuando por la misma en dirección a Cáceres, hasta su cruce con la vía del ferrocarril de Madrid a la frontera portuguêsa, donde toma esta vía hasta, su cruce con el regato Pedregales, por el que continúa aguas arriba de su cauce hasta su encuentro con el camino de La Fraila, que le sirve de límite en su recorrido hacia Aliseda, hasta su cruce con el camino de Navas del Madroño, que vuelve a tomar en dirección opuesta a la descrita anteriormente, penetra dentro del casco urbano por esta vía separada otros cien metros de su eje, sigue por el camino de La Ladera o Caldera hasta su nueva confluencia con la carretera local a Puebla de Obando, alcanzando nuevamente a la Charca del Molino de la Iglesia y subiendo ahora por la margen izquierda del regato rivera del pueblo Aliseda, a una distancia de otros doscientos metros, paralelos al cauce de dicha rivera hasta el punto de partida.

La superficie total de este perimetro es de doscientas cuatro coma cuarenta hectáreas, de las que son regables noventa hectáreas.

hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término mu-nicipal de Aliseda. Este regadío local está integrado por un único sector hidráulico.

Regadio local del arroyo Membrio

Línea cerrada y continua que, partiendo del kilómetro sesenta y siete coma cinco de la carretera nacional de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara, va en dirección Norte a un punto dterminado por la unión del camino de Santiago de Alcántara a Membrío con el camino de Herrera a Alcántara al mismo pueblo; de aquí, y siguiendo la misma dirección, pasa por el entronque de los caminos de Carbajo a Membrío con el de la «Casa de Cano»; desde este punto, y en dirección Noroeste, se dirige al camino de la «Casa de la Natera», cortando a éste en la cota trescientos treinta y dos;

sigue por este camino en dirección a Membrio, atravesando el área urbana, hasta encontrar el camino de San Vicente, que le sirve de límite hasta su entronque con la carretera nacional de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara, por el que continúa hasta el punto de partida.

La superficie total de este perimetro es de cuatrocientas setenta y siete hectáreas, de las que son regables ciento siete hectáreas. Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Membrio. Este regadio local está integrado en un único sector hidráulico.

Artículo tres. Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de estos seis regadios locales, clasificadas conforme se dispone en el apartado el del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes, todas ellas a realizar por el Ministerio de Agricultura:

- Al Obras de interés general:
- Red de caminos rurales y de servicio a las explotaciones.

h)

- Saneamiento de tierras. Obras de regulación de caudales. Estaciones de bombeo con su electrificación.
- Obras de interés común:
- Redes secundarias de riego y desagüe.
- C) Obras de interés agrícola privado
- Nivelación y acondicionamiento de tierras.
- h) Redes complementarias de riego y drenaje. Instalaciones especiales de riego por aspersión u otro b)
- sistema
 - d) Mejoras permanentes.
 - D) Obras complementarias.
- a). Construcciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo $\underline{\mathbf{o}}$ asociativo-sindical.
- Descuaje de plantaciones y roturación de tierras. Plantaciones agrícolas y creación de praderas de prih) c) mera implantación
- d) Nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y ca-pacidad determinara el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fuesen de aplicación.

Artículo cuatro. Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación que se enumeran en el artículo anterior serán objeto del correspondiente plan de obras y mejoras, el cual habrá de ser aprebado por Orden del Ministerio de Agricultura, sin que se puzgue necesario, dada su pequeña importancia, establecer un pian coordinado de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, si bien, en cada caso el IRYDA informará de los proyectos ordinarios a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Las obras de interés agrícola privado y las complementa-rias serán objeto de los correspondientes planes de obras, de acuerdo con las normas aplicables en cada caso. Artículo cinco. Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos, abonables a los propietarios, y dada la pequeña extensión de estos regadíos locales, se establecen las siguientes clases de tierras:

Regadio local del rio Ayuela

Clase I. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles con aprovechamiento de olivar en buen estado de producción y su asociación con viña.

Clase II. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles con aprovechamiento de viña, en buen estado de producción, capaces de soportar al menos tres pulgares.

Clase III. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles, susceptibles de aprovechamiento de praderas o cereales cercadas con muros de piedra vana, según estado de conservación vación.

vacion.

Clase IV. Tierras de consistencia ligera, profundas y fértiles, con arbolado de encinas y aprovechamiento de pastos.

Clase V. Tierras de consistencia ligera, de escaso fondo y abundantes afloramientos de granito, de tamaño vario que va del canto rodado a la pequeña masa granitica situadas en el vaso.

Regadio local del arroyo Recuerda

Clase I. Tierras llanas, de consistencia media, con cultivo de cereal de año y vez con algunas masas de olivar. Clase II. Tierras pedregosas con pastos y algunas parcelas de cultivo situadas en el vaso.

Regadio local de la vega del Endrinal

Clase I. Asociación de viñedo y olivar en producción y frutales aislados, asentados en tierras de consistencia media y

profundas.
Clase II. Tierras de consistencia media, con aprovecha miento de pastos, cercadas con muros de piedra vana en buen estado de conservación.

Clase III. Tierras de consistencia media profundas, con destino a cereales de año y vez.

Clase IV. Tierras de consistencia media y profundas, con aprovechamiento de pastos y cereales en rotación adehesado.

Regadio local de Las Minas

Clase I. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles, aptas para cereales de año y vez.

Clase II. Tierras muy accidentadas con masas graníticas abundantes y aprovechamiento de encinar situado en el vaso.

Regadio local de la rivera de Aliseda

Clase I. Tierras de consistencia media, profundas y fér-

tiles, con plantación regular de olivar en plena producción. Clase II. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles con aprovechamiento de cereales en año y vez y algunos oli-

vos aislados.

Clase III. Tierras de consistencia media, escaso fondo, fuertes pendientes y aprovechamiento de alcornoques escasos y ralos situadas en vaso.

Regadio local del arroyo Membrio

Clase I. Tierras de consistencia y profundidad medias con aprovechamiento de olivar en plena producción. Clase II. Tierras de características similares a la anterior, pero cercadas con muros de piedra vana en diferentes estados de conservación.

Artículo seis. Con las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se complementarán las unidades de explotación actualmente existentes en la zona, una vez reestructurada la propiedad con el correspondiente proyecto de concentración parcélaria en su caso. Si hubiere excedente de tierras se constituirán explotaciones familiares con superficies comprendidas entre diez y veinte hectáreas.

Artículo siete. Los agricultores que se instalen en las zonas mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean así como los concesiones de tierras para nuevas como los explotación o para completar las que posean así como los

explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadio. Dichos auxilios serán los circios es estados de la explotación de regadio. lios serán los siguientes:

Los concesionarios de nuevas unidades de explotación

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarlos cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinte héctáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la concesión de prestamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y eco-

frutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo ocho. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio per hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas. Artículo diez. Para las clases de tierras definidas en el artículo cinco del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Regadio local del rio Ayuela

Clases de tierra	, Pesetas po	, Pesetas por hectárea	
	Махіто	Minimo	
	75.000	60.000	
*****************	6 0.000	50.000	
	35.000	32.000	
<i>7</i>	30.000	25.000	
7	15.000	12.000	

Regadio local del arrovo Recuerda

Clases de tierra	Pesetas por he	r hectárea
Clases de tierra		Mínimo
	55.000 20.000	45.000 12.000

Regadio local de la vega del Endrinal

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Minimo
	80,000	60.000
	50.000 40.000	40.000 30.000
I	30.000	20,000

Regadio local de Las Minas

Clases de tierra	Pesetas po	r hectárea
	Máximo	Mínimo
II	70.000 12.000	6Q.000 8.000

Regadio local de la rivera de Aliseda

Clases de tierra	Pesetas por l	r hectarea
	Máximo	Mínimo
	55.000	45.000
	35.000 10.000	25.000 8.000

Regadio local del arroyo Membrio

Clases de tierra	Pesetas por hectarea	
	Máximo	Mínimo
	50.000	45.000
	45.000	35.000
l	30,000	25.000

Artículo once.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables e las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Artículo doce.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres, en que se publicó el Decreto mil veinticuatro/ mil novecientos setenta y tres, de doce de abril, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegra al IRYDA de la

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cincuenta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil chocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

Artículo trece.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a veinte hectareas la reserva afectará a la totalidad.
b) Si dicha superficie total es superior a veinte hectareas la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a cuarenta hectareas.

Artículo catorce.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinan como tales por resolución firme del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo trece del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después de veintidos de mayo de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se de alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quince.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el artículo seis de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho limite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

Artículo dieciséis.—Los empresarios agricolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrellen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de las zonas, podrán acceder también a los beneficios de dichas obras, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de explotaciones previstas en este Decreto con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad

Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reunían la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente—certificación.
c) Especificar en su solicitud el tipo de explotaciones que desean constituir.

desean constituir.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial las zonas en las que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciocho.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo

asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas, concertando con la Obra Sindical Colonización los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

do con la Obra Sindical Colonización los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigacións de contrata de la Producción Agraria.

la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura solicitará del de Obras Públicas la correspondiente reserva de caudales en los cauces públicos afectados por el plan general, sin perjuicio del trámite reglamentario de concesión establecido en el Decreto-ley número treinta y tres, de siete de enero de min novecientos veintisiete, y dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización de los planes generales de transformación, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo. Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRGILIO ONATE GIL

10524

DECRETO 1237/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por el-Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por Derreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.-La superficie total de la zona es de mil veintidos nectareas, de las cuales se consideran útiles para el riego novecientas noventa y nueve hectáreas Comprende superficies de los términos municipales de Calzadilla, Casas de Don Gó-

mez y Coria.

Por las características hidráulicas de este regadío y su escasa superficie, se considera un solo sector para el conjunto de la zona, cuyos linderos son los siguientes: Norte, arroyo de Patana, desde su cruce con la vereda del corral de Roca Gila hasta la confluencia con el mismo del arroyo Patanilla. Sigue aguas arriba al arroyo Patanilla hasta su nacimiento inniediato al camino local de Calzadilla, continuando dicho camino en di-

rección a Calzadilla hasta la curva de nivel de cota trescientos cuarenta metros, siguiendo esta curva una distancia aproximada de ochocientos metros; Sur, canal de la margen derecha de la zona regable de Gabriel y Galán hasta su cruce con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres; Este, desde dicho cruce sigue la carretera hasta la línea de separación de los términos municipa-les de Coria y Casas de Don Gómez; continúa dicha línea hasta su encuentro con el término municipal de Calzadilla, prosiguiendo la curva de nível de cota trescientos ochenta metros hasta las estribaciones del cerro de Coria. Desde aquí, siguiendo una línea quebrada que atraviesa las curvas de nivel de cota trescientos cuarenta, trescientos vente y trescientos metros, esta última en su encuentro con el arroyo de los Higuerales, hasta la altura del límite norte antes citado; Oeste, vereda del Corral de Roca Cila dede su paso del arroyo Patana, hasta su como con el arroyo con el arroyo con el con el con con el co dei inmite norte antes citado; Oeste, vereda del Corral de Roca Gila, desde su paso del arroyo Patana, hasta su cruce con el camino de Huélaga a Coria, siguiendo este hasta su unión con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres. Continúa con una línea quebrada cuya traza roza las curvas de nivel de cota trescientos y trescientos veinte metros atravesando el camino local de Casas de Don Gómez, hasta el canal principal de Gabriel y Galán a su paso por el arroyo de Castillejo.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme al apartado el del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

- Obras de interés general.
 - Balsa de regulación de aguas tomadas del canal de la margen derecha de Gabriel y Galán y canal a la altura de la zona,

Estación de bombeo.

- Electrificación.
 Red principal de canales y saneamiento.
 Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Obras de interés común.
 - Obras de interés común.
- Red secundaria de acequias y desagües.
- III. Obras de interés agrícola privado.

 - Instalación de riegos por aspersión.
 Roturación de terrenos.
 Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y mejoras permanentes.
- IV. Obras complementarias.
 - Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en rigo y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, seran cojeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura
Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y en general para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los centros competentes del Ministerio de Agricultura cultura.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras e instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de una plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado por la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, con la intervención del IRYDA, de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y que deberá ser aprobado por Corden

la Direccion General de industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás óbras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical a que se refiere el artículo sescrita y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan que deberá se aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de apli-cación de precios máximos y mínimos abonables a los propie-tarios, se establecen, para las tierras de la zona regable, las signicante elegasiguientes clases:

Cereal I.-Terrenos de labor sin arbolado, con cultivo de año y vez, tierras profundas de color pardo, franco-arcillo-arenosas,